



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-0370

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Starlin Javier Brazobán Encarnación, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alcántara Moreno, Carlos Alexis Pimentel, Magnolia Alta gracia Castillo Contreras, Fátima



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

Selberie González, Mario de la Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santana, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María de la Cruz de la Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Meybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Bernarda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marleny Mambrú de Castillo, Marta María Amarte de Leiva, Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera de Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez de los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Esterbino Félix Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adón, Elacia Adón Mambrú, Lidia Silva Bautista, Fino Martínez de la Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Cuevas Adón, Neuris Cuevas Adón, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonardo Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Bertrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, Rafael Torres Hernández, Carmen Digna Moreno González, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Yenny Contreras Vallejo y Juana María Mañón Fortunata, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00085 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, actuando como abogados constituidos de Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Starlin Javier Brazobán Encarnación, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alcántara Moreno, Carlos Alexis Pimentel, Magnolia Altagracia Castillo Contreras, Fátima Selberie González, Mario de la Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santana, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María de la Cruz de la Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Meybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Bernarda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marlenny Mambrú de Castillo, Marta María Amarte de Leiva, Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera de Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez de los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Esterbino Félix Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adón, Elacia Adón



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

Mambrú, Lidia Silva Bautista, Fino Martínez de la Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Cuevas Adón, Neuris Cuevas Adón, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonardo Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Bertrán, Ramón Antonio Gil Villabisa, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, Rafael Torres Hernández, Carmen Digna Moreno González, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Yenny Contreras Vallejo y Juana María Mañón Fortunata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Maritza Esther Ruiz Escoto, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Víctor Oscar Magallanes Almonte.

3. En el presente recurso de casación figuran como partes correcurridas Grupo de Ingenieros Consultores, SRL., Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, los cuales no han presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora, deslinde, subdivisión y transferencia, en relación con la parcela



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

núm. 68-REF-2, D.C.23, Distrito Nacional, incoada por Franquiel Santo Fortunado, Luis Enrique Núñez, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leornado Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morilla de García, contra Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A., Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madelina Rivera Duluc, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00009 de fecha 22 de enero de 2019, rechazando la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonaldo Núñez, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García y, de manera incidental, por Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonaldo Núñez, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, Rafael Alberto Javier Hernández, Carmen Digna Moreno Gonzáles, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Esterbino Feliz Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

Rafael Alberto Javier, Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adon, Lidia Silva Bautista, Fino Martínez de la Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Montolio, Neuris Cuevas Adon, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Bernarda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marleny Mambrú de Castillo, Marta María Amarte de Leiva, Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera de Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez de los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Starlin Javier Brazoban, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alcántara Moreno, Carlos Alexis Pimentel, Magnolia Altagracia Castillo Contreras, Fátima Selberie González, Mario de la Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santana, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María de la Cruz de la Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Meybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Yenny Contreras Vallejo, Juana María Mañón Fortunata, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00085 de fecha 20 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Parcela núm. 68-REF-2, D. C. 23, Distrito Nacional. PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de fecha 10 de marzo del año 2022, presentadas por el Ledo. Octavio Arias, conjuntamente con los Lcdo. Víctor



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

Oscar Magallanes Almonte y Lcdo. Edwin Pimentel, en representación de la parte recurrida. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de agosto del año 2019, por los señores Luis Enrique Núñez, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leornado Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Ramón Antonio Gil Villabial, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morilla de García; y el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 10 de mayo del año 2021, por los señores Franquiel Santo Fartunato, Luis Enriquez Núñez-Acosta, Starlin Javier Brazoban Encarnación, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alar Moro. Carlos Alexis Pimentel, Magnolia. Altagracia Castillo Contreras, Fátii Selberie González, Mario De La Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santina, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María De La Cruz De La Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Maybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Bernanda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marlenny Mambrú De Castillo, Marta María Amate De Leiva, *Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera De Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez De Los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Esterbino Feliz Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adón, Elacia Adón Mambru, Lidia Sivia Bautista, Fino Martínez De La Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Cuevas Adón, Neuris Cueva Adón, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Eduardo De Los Santos Altacantara, Ronny Leonaldo Núñez Acosta, Nelson Rafael Apulino Hernández, Esteban Suañe Beltran, Ramón Antonio Gil Villabial, Dorotea De Jesús Campusano, Yoedania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo De García, Rafael Torres Hernández, Carmen Digna Moreno Gonzáles, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Yenny Contreras Vallejo y Juana María Fortunata, contra la sentencia núm. 0316-2019-S-00009, de fecha 22 de enero del año 2019,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 68-REF-2, D:C.23, Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras; a) DESGLOSAR, los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente, b) PROCEDER, a la publicidad y notificación de la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, tutela judicial efectiva y debido proceso, relativo a la obligación que pesa sobre los jueces de dar respuestas a las conclusiones de las partes. Falta u omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, falta de ponderación de los medios de prueba y del fondo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

En cuanto al defecto de la parte correcurrida Grupo de Ingenieros Consultores, SRL., Wanda Cesarine Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Grupo de Ingenieros Consultores, SRL., Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 586/2023, de fecha 9 de noviembre 2023, instrumentado por Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las referidas partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que respecto de Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, el alguacil se trasladó a la Calle Alberto Larancuent núm. 7, edif. Denisse 201, ensanche Naco, expresando el ministerial que fue recibido por María Rodríguez, persona que manifestó ser esposa del abogado.

¹ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

10. Del estudio de la sentencia impugnada, así como los documentos aportados para el presente proceso no se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponda al domicilio real de las correcurridas Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, quienes no han comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que ellas hayan realizado elección de domicilio en la dirección indicada, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida antes mencionada, como ya indicamos no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del presente recurso.

² Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

12. En ese tenor, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...* combinado con el párrafo I, del artículo 24, de la referida Ley, que establece...*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurrida Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

que fueron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 586-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Starlin Javier Brazobán Encarnación, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alcántara Moreno, Carlos Alexis Pimentel, Magnolia Altagracia Castillo Contreras, Fátima Selberie González, Mario de la Cruz, Joselito Preense, José Miguel Berroa Santana, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María de la Cruz de la Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Meybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Bernarda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marlenny Mambrú de Castillo, Marta María Amarte de Leiva, Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera de Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez de los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Esterbino Félix Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adón, Elacia Adón Mambrú, Lidia Silva Bautista, Fino Martínez de la Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Cuevas Adón, Neuris Cuevas Adón, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonardo Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Bertrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02025

Recurrente: Franquiel Santo Fartunato y compartes

Recurrido: Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y compartes

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, Rafael Torres Hernández, Carmen Digna Moreno González, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Yenny Contreras Vallejo y Juana María Mañón Fortunata, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00085 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.